



Cartagena de Indias D, T y C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00032-01
Demandante	LUÍS CUERVO PÉREZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema	PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, TIEMPOS DOBLES Y REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

1.1. PRETENSIONES.

1.) Se Declare Nulo el acto acusado contenido en escrito CREMIL No. 64921 de fecha 19 de Diciembre del 2012 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en relación con la petición presentada a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) radicada con el número 83227 de fecha 10 de Octubre del 2012 en lo concerniente a el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE Actualización consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993: 64 de 1994 y 133 de 1995, Los tiempos dobles comprendidos entre el periodo de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 y "EL REAJUSTE SALARIAL DE ACUERDO AL INDICE DE PRECIOS DEL COSUMIDOR ,(I.P.C.) DE LOS AÑOS 2010 al 2011 HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO CON INCLUSION EN NOMINA.

¹ Folios 3 - 20



2.) Que como consecuencia de la anterior declaración a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL la re liquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante resolución expedida por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adicionándole los conceptos de LA PRIMA DE Actualización consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, Los tiempos dobles comprendidos entre el periodo de 1984 a 1991 establecido por el decreto 1038 del 01 de Mayo de 1984 y "EL REAJUSTE SALARIAL DE ACUERDO AL ÍNDICE DE PRECIOS DEL COSUMIDOR (I.P.C.) DE LOS AÑOS 2010 al 2011 HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO CON INCLUSIÓN EN NÓMINA.

3.) Que luego de la anterior declaración y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año del 2010 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido estos derechos.

4.) Que le de aplicación a lo dispuesto en el 14 de la ley 100 de 1993 norma que dispone el incremento anual de las pensiones en u porcentaje igual al I.P.C. del año anterior que al no aplicarse le ha afectado las mesadas pensionales en los años que a continuación se relacionan y consecuentemente la liquidación de la pensión actual (...)

5.) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho solicitado.

6.) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precipitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C- 188-1999 EXPEDIENTE 2191 DEL 24 DE MARZO DE 1999).

7.) Se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales así como las agencias en derecho.
(...)"

1.2. HECHOS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante resolución No. 3570 del 03 de Diciembre del año 2009 reconoció la asignación de retiro al actor, siendo su último lugar de prestación de servicios el Departamento de Bolívar.

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





La Caja de sueldos de las Fuerzas Militares CREMIL no reconoció al demandante los conceptos de PRIMA DE ACTUALIZACIÓN y TIEMPOS DOBLES, pretendidos en sede administrativa, desconociendo las normas que rigen la materia. La asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplando en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, como de los artículos 14 y del parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

La asignación de retiro en los años anteriores al 2010 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del incremento mínimo legal para el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones establecido en el artículo 48 de la Constitución Política.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Considera la demandante que se violan las siguientes normas: Constitución Política: artículos: 1, 13, 25, 48, 53, y 58 de la C.N; arts. 10 Y 18 del C.C; art. 3° Ley 153 de 1887; art. 34 de la Ley 2ª de 1945; artículos 169 y 195,151 y 172,110 y 130 de los Decretos 1211,1212,y 1213 de 1990 respectivamente, artículo 15 del Decreto 335 de 1992; artículo 33 del Decreto 25 de 1993; artículo 28 de los Decretos 25 y 65 de 1993 y 1994 respectivamente; artículo 29 del Decreto 133 de 1995, artículo 1º literal d) 2 literal a) 4,10 y 13 de la Ley 4a de 1992.

Concepto de violación: indica que mediante las sentencias del Honorable Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre del mismo año, el derecho a percibir la prima de actualización se hizo extensible también al personal retirado de la Fuerza Pública, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro.

De igual manera podríamos decir que también se le ha vulnerado el principio Constitucional de la igualdad, como quiera que más de 3127 ex agentes retirados de la Policía Nacional y de la Armada Nacional que reciben una asignación mensual de retiro, se les ha concedido estos derechos mediante los fallos emitidos por los diferentes Tribunales del país.



Por otro lado, manifiesta que no podría presentarse la prescripción extintiva de ese derecho, cuando la normatividad legal pertinente que regulaba la prima de actualización impedía su exigibilidad a los oficiales que se encontraban en situación de retiro.

De acuerdo con el Decreto del tiempo doble comprendido en los períodos de 1984 a 1991 establecido por el Decreto 1038 del 1° de Mayo de 1984 cuando el país se declaró en ESTADO DE SITIO, se ordenó el mismo para los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía del país.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA².

En sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Según consta en el expediente al señor LUIS EDUARDO CUERVO PEREZ, se le reconoció su asignación de retiro mediante Resolución No. 3570 de 2009; y la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de los años 2010 y 2011 con base en el Índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en estos años; además solicita que se restablezca su derecho incrementando su Asignación de Retiro de conformidad con el aumento del IPC, lo cual es improcedente porque el Decreto 4433 de 2004, volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento, por lo que a partir de enero de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

A partir de enero de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

En lo concerniente a la prima de Actualización, para la época en que se generó dicha prima, el demandante se encontraba en ejercicio activo de sus funciones, entonces es claro que, se le pagó y canceló; ya que dicha remuneración buscaba la nivelación salarial en un período de tiempo, lo que quiere decir que al actor la percibió hasta el año 1996 con incidencia

² Folios 86 - 104



en su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2009, ya se encontraba dicho valor incluido.

Por último respecto al reconocimiento y pago de los tiempos dobles comprendido entre mayo 1 de 1984 a julio 4 de 1991, a pesar de efectivamente se haya declarado el estado de sitio para esa fecha, mediante el Decreto 1038 de 1984; no se señalaron los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los periodos reclamados, requisitos necesarios para dicho reconocimiento, ni se ha demostrado que el actor tenga derecho a ello, por lo que estas pretensiones de la demanda tampoco están llamadas a prosperar.

3. RECURSO DE APELACIÓN³

La parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio y aduciendo que:

Tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del factor prima de actualización, por cuanto el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993, parágrafo del artículo 28 del Decreto 65 de 1994 y parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, señalan que dicha prima sería factor de liquidación de la asignación de retiro para quienes la hubieran devengado en servicio activo, como ocurrió con el actor, que habiéndola devengado en actividad tiene derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

En lo que atañe a los tiempos dobles de 1984 a 1991 establecido por el Decreto 1038 de 1º de mayo de 1984, cuando se declaró el Estado de Sitio y se ordenó el reconocimiento de un tiempo doble para los miembros de las fuerzas militares y de policía del país. Además, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1038 de 1984 los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional tienen derecho al tiempo doble desde el 1º de mayo de 1984 y hasta el 4 de julio de 1991, cuando es levantado el Estado de Sitio mediante el Decreto 1686 de 1991.

³ Folios 110 - 140



Finalmente, al fijar el incremento anual de la pensión del actor, CREMIL en los años en que el porcentaje a incrementar fue inferior al IPC del año anterior, y en aplicación del principio de favorabilidad de la ley establecido en el artículo 53 de la Constitución, debió aplicar la norma general de pensiones, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA⁴.

Mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014) se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y, por medio de auto de veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

⁴ Folios 3 y 6, cuaderno de segunda instancia.





2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos, determinados por el sustento de la alzada, se concretan en los siguientes cuestionamientos:

¿Tiene derecho el accionante a la reliquidación y el correspondiente reajuste de su asignación de retiro, con la incorporación de los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización?

¿Si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan los tiempos dobles por haber laborado como Jefe Técnico de la Armada Nacional durante los años 1984 a 1991, tiempo en que el país se encontraba en estado de sitio?

¿Si es procedente el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane, a partir del año 2010, fecha en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció la asignación de retiro del actor?

Si la respuesta a los anteriores problemas jurídicos es positiva, se debe revocar el fallo apelado y acceder a las pretensiones de la demanda; de lo contrario, se confirmará.

3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en razón a que i) la prima de actualización no es un factor que deba ser incluido para computar la asignación de retiro, solo fue una prestación que se causó mientras entraba en vigencia el decreto que la creó; ii) el actor no señaló los Decretos del Gobierno Nacional que expresamente autorizaron reconocer como dobles los períodos reclamados; y iii) no le asiste derecho al actor al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, debido a que la misma se reconoció a partir del 10 de enero de 2010, encontrándose vigente el principio de oscilación previsto en el Decreto 4433 de 2004.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.



4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1 De la Prima de Actualización

- Decreto 335 de 1992

"Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:

PARAGRAFO. <Apartes tachados NULOS> La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4a. de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

- Decreto 025 de 1993

"Artículo 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

PARAGRAFO. <Apartes tachados NULOS> La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4a. de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

-Decreto 065 de 1994



Radicado N°
13-001-33-33-008-2013-00032-01

"ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

PARAGRAFO. <Apartes tachados NULOS> La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4a. de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

-Decreto 133 de 1995

"Artículo 29. <Aparte tachado declarado NULO> De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

(...)

PARAGRAFO. <Apartes tachados NULOS> La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4a. de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

El Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 27 de enero de 2011, con ponencia del M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó la naturaleza de la prima de actualización y los requisitos necesarios para acceder a ella, teniendo en cuenta la normatividad y los precedentes jurisprudenciales proferidos al respecto por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

(i) De la prima de actualización.

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, normatividad que estuvo acorde con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES".

En desarrollo de esos mandatos el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en los artículos

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





15, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización (Prima de actualización) sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, los Decretos mencionados erigieron esta prima de actualización sólo para el personal "en servicio activo", situación que a la postre fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante Providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, al considerar que se violaba el derecho de igualdad de los Oficiales y Suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente; también indicó el Consejo de Estado que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

(ii) Vigencia de la prima de actualización.

De acuerdo con la normatividad que le dio origen a la prima de actualización es válido concluir que la misma sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo carácter transitorio.

En efecto, la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones.

Así, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En torno a este punto, esta Corporación mediante sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 3 de diciembre de 2002, con Ponencia del Dr. Reynaldo Chavarro Buritica, aclaró lo siguiente:

"Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992», según se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben:

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la



escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).” (...).”

4.2 De los Tiempos Dobles

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos. Este beneficio no se paga en dinero, sino que, se reconoce para efectos prestacionales.

La Ley 2ª de 1945 por medio de la cual se reorganizó la carrera de Oficiales del Ejército, señaló las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y dictó otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa, en su artículo 47 señaló:

*“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, **se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.**”*

PARÁGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó en la zona afectada.”
(Negritillas de la Sala)

Por su parte, el artículo 158 del Decreto 3071 de 1968, dispuso:

*“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida**, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio **para efectos de prestaciones sociales.**”*



El artículo 155 del Decreto 2338 del 3 de diciembre de 1971, "Por el cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", estableció lo siguiente:

*"Tiempo doble. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio **para efecto de prestaciones sociales**".*

A su vez, el parágrafo 1° del artículo 109 del referido ordenamiento, señala lo siguiente:

*"El tiempo doble a que se refiere el artículo 155 del presente estatuto, se liquidará únicamente para la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales **con sujeción a las condiciones y demás prescripciones que el mismo artículo señala**".*

El artículo 99 del Decreto 2340 de 1971, dispuso lo siguiente:

"TIEMPO DOBLE. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad."

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto que para el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se mencionen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional.⁵

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 14 de mayo de 1990, expediente No. 1537, actor: Esteban Tamayo Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker.



Y respecto a dicha medida, la misma Corporación señaló que no es discriminatoria porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no, por ello es él quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público.⁶

Procederá la Sala con fundamento en lo anterior, y a los hechos que se encuentren probados, a resolver el problema jurídico planteado.

4.3 Procedencia del Reajuste de Asignaciones de Retiro de los Miembros de las Fuerzas Militares conforme al IPC.

La sala tendrá en cuenta que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal y del H. Consejo de Estado se ha venido afirmando que el sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁷, pues a pesar de que en su artículo 279 ibídem se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la misma disposición normativa, elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en el

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de febrero de 2009, Rad. 4510-04, C.P. Dra: Bertha Lucía Ramírez de Paez.

⁷ **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".



reajuste de las asignaciones de retiro, con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial. Apoyó su decisión en sentencia de esa misma corporación con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA de fecha 17 de mayo de 2007, en la que resaltó en lo relevante:

*".. Y la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1992, 2724 de 2000 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior...
(...) el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, para que la sala no la hay, por lo dicho anteriormente"...*

En conclusión, es procedente reajustar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerzas Militares conforme al IPC frente al principio de favorabilidad, reajuste que encuentra un límite temporal hasta el año 2004, debido a que con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro.

Con todo, es de precisar que si bien la aplicación del I.P.C. está prevista legalmente hasta la anualidad de 2004, no obsta ello para que con fundamento en la misma, el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así lo precisó la Sección Segunda, Subsección A, de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA, en la que estableció:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en



anteriores oportunidades⁸ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores".

La Sala, también tendrá en cuenta el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, por intermedio de la Subsección "B" de la Sección Segunda, en sentencia de agosto 21 de 2008, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. Int. 0663-08, al resolver un caso concreto de reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al art. 14 de la Ley 100 /93,⁹ aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004. Sostuvo en lo relevante:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año."

En decisión más reciente, contenida en sentencia de tutela de fecha 23 de febrero de 2012¹⁰, el H. Consejo de Estado fue enfático en el criterio jurisprudencial reiterado que deben respetar las autoridades judiciales sobre la aplicación de la Ley 238 de 1995 cuando resulte más favorable la aplicación del IPC que el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro; así como el límite de la aplicación del IPC y la prescripción de mesadas.

En conclusión, resulta procedente incrementar la base de liquidación de la mesada pensional con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor

⁸ Sentencia N 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique, Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁹ La aplicación del IPC en los reajustes de asignaciones de retiro también se admitió en la Sentencia de mayo 17 de 2007, exp. 8464-05, de la Subsección A de la Sección 2ª del Consejo de Estado, C. P. Jaime Moreno García.

¹⁰ Actor JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N. 3 y el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, C.P VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



hasta el 31 de diciembre de 2004, resultando claro que por ese hecho el monto se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- Mediante Resolución No. 3570 del 3 de diciembre de 2009, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor LUÍS EDUARDO CUERVO PÉREZ como Jefe Técnico de la Armada Nacional, al haber acreditado 25 años, 3 meses y 10 días de servicio (Fls. 27 – 28)
- El 10 de octubre de 2012 el actor solicitó ante CREMIL el reajuste de su asignación de retiro, siendo negado por la accionada mediante escrito No. 64921 de fecha 19 de diciembre de 2012 (Fl. 26).

5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, pretende el accionante i) la reliquidación y el correspondiente reajuste de su asignación de retiro, con la incorporación de los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización; ii) se le reconozcan los tiempos dobles por haber laborado como Jefe Técnico de la Armada Nacional durante los años 1984 a 1991, tiempo en que el país se encontraba en estado de sitio; y iii) se le reajuste la asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane, a partir del año 2010.

El A quo negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que el aumento conforme al IPC es improcedente porque el Decreto 4433 de 2004, volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones a partir de enero de 2005; así mismo indicó que el demandante para la época en que se creó la prima de actualización, se encontraba en ejercicio activo por lo que la devengó hasta el año 1996 con incidencia en



su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2009, ya se encontraba dicho valor incluido; y en cuanto a los tiempos dobles negó dicha pretensión en razón a que el actor no señaló los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaron su reconocimiento.

El demandante apela la decisión de primera instancia indicando que tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del factor prima de actualización, por cuanto el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993, parágrafo del artículo 28 del Decreto 65 de 1994 y parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, señalan que dicha prima sería factor de liquidación de la asignación de retiro para quienes la hubieran devengado en servicio activo; en lo que atañe a los tiempos dobles de 1984 a 1991, el Decreto 1038 de 1° de mayo de 1984 declaró el Estado de Sitio y ordenó el reconocimiento de un tiempo doble para los miembros de las fuerzas militares y de policía del país, hasta el 4 de julio de 1991, cuando es levantado el Estado de Sitio mediante el Decreto 1686 de 1991; y finalmente al fijar el incremento anual de la pensión del actor, CREMIL en los años en que el porcentaje a incrementar fue inferior al IPC del año anterior, y en aplicación del principio de favorabilidad de la ley establecido en el artículo 53 de la Constitución, debió aplicar la norma general de pensiones, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, procederá la Sala a pronunciarse sobre los argumentos planteados en el recurso de alzada, de cara al marco normativo y jurisprudencial citado, así como al material probatorio obrante en el plenario.

5.2.1 De la Prima de Actualización

Al respecto, este Tribunal Administrativo se ha pronunciado sobre el carácter temporal de la prima de actualización acogiendo lo manifestado por el Consejo de Estado sobre la incorporación de la prima de actualización de la siguiente manera:

"Se concluye entonces que la mencionada prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1° de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, señaló que surtiría efectos fiscales, por lo



*tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro a partir del año 1996, por su carácter eminentemente temporal."*¹¹ (Negritas de la Sala)

Con base en el anterior pronunciamiento, se concluye que la prima de actualización tuvo un carácter temporal, pues el Gobierno Nacional al año 1996, debía establecer la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública, lo que realizó finalmente mediante el Decreto 107 de 1996, razón por la cual la prima de actualización no es un factor que deba ser incluido para computar la asignación de retiro, solo fue una prestación que se causó mientras entraba en vigencia el mencionado decreto.

En estas condiciones no resulta procedente la inclusión del porcentaje correspondiente a la prima de actualización en la asignación de retiro del actor, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, y ello ocurrió al entrar en vigencia la escala gradual porcentual, razón por lo cual no están llamados a prosperar los cargos de nulidad propuestos por el actor y la sentencia de primera instancia será confirmada en ese sentido.

5.2.2 De los Tiempos Dobles

De conformidad con lo citado en el marco normativo y jurisprudencial precedente, el reconocimiento de Tiempos Dobles es una ficción en virtud de la cual se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue, para efectos de liquidar prestaciones sociales, por el servicio prestado durante el periodo en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio. Pero se ha de tener en cuenta que, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el estado de sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento.

Respecto al reconocimiento de los tiempos dobles a los miembros de la fuerza pública con posterioridad al año de 1974, se pronunció el Consejo de Estado, al resolver una demanda de nulidad contra los arts. 7º num. 7.1, 8º, 13, 15 par., y 27 par., del Decreto No. 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por

¹¹ C. E. Sección Tercera, Subsección "B" C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardilla Rad No.: 05001-23-31-000-2004-05836-01(1168-10) fecha: veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).



el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", precisando lo siguiente:

"Ahora, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, **era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento.**

"El hecho de que el Decreto acusado dijera que sólo se computarán tiempos dobles a aquellas personas que hubieren **adquirido el derecho** por servicios prestados antes de 1974, guarda proporción con lo establecido en el **Decreto 1386 de 1974**, por medio del cual se **reconocieron los últimos tiempos dobles.**

"Este Decreto - 1386 de 1974- fue el que le ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que para efectos de prestaciones sociales se computara tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestado **entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973**¹², por haber sido declarado turbado el orden público mediante Decreto 250 de 1971, hasta el 29 de diciembre de 1973, cuando fue levantado a través del Decreto 2725 de 1973.

"Los tiempos que según el actor desconoce el artículo demandado cuando fija un período que va hasta el año de 1974, son los que prestaron los miembros de la Fuerza Pública entre junio de 1975 y marzo de 1977, cuando el país se encontraba en Estado de Sitio, en virtud de los Decretos 1136 de 1975, 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 612 de 1977; sin embargo, hecha de menos el demandante que para que los tiempos prestados durante ese período se computaran como dobles para efectos de asignación de retiro y pensión, **debía existir acto administrativo que así lo reconociera, circunstancia que no sucedió, pues como ya se dijo, el Decreto 1386 de 1974 (SIC) fue el último que reconoció tiempos dobles.**"¹³ (Negrillas de la Sala)

De lo anterior es claro que, a partir de la expedición del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, sólo se computará y reconocerá tiempos dobles a aquellas personas que hubieren adquirido el derecho por servicios prestados antes de 1974 en aplicación del Decreto 1386 de 1974, el cual fue el último decreto que reconoció tiempos dobles.

En la presente demanda, pretende el actor el reconocimiento de tiempos dobles por el período comprendido entre 1984 y 1991, sin embargo, como se reiteró, para que proceda el reconocimiento de los periodos solicitados, es indispensable que en la demanda se hayan señalado los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de tales pretensiones,

¹² Artículo 1° Para efectos de prestaciones sociales el Ministerio de Defensa Nacional computará tiempo doble de servicio a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales y suboficiales y agentes de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973.

¹³ Consejo de Estado. Sección 2ª. C. P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero. Exp. 11001-03-25-000-2005-00237-01 (10024-05)



indicando las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritaran el reconocimiento de tiempos dobles o señalando expresamente para tales efectos todo el territorio nacional; sin embargo, el actor no señaló los Decretos del Gobierno Nacional que expresamente autorizaron reconocer como dobles los períodos reclamados.

Debe precisarse al respecto, que una es la declaratoria del Estado de Sitio (hoy de Conmoción Interior) y otra diferente la determinación de los supuestos bajo los cuales, quienes por razón de tal declaratoria y al desempeñarse en los lugares y circunstancias que el Gobierno habría de señalar, se harían acreedores del cómputo doble por el tiempo de servicios prestado bajo tales eventos, pues como inicialmente se planteó, la simple declaratoria de dichos estados no genera por sí sola el beneficio de tiempos dobles para los miembros de la Fuerza Pública.

Por consiguiente, al no señalar el actor los Decretos del Gobierno Nacional que expresamente autorizaron reconocer como dobles los períodos reclamados, no es posible acceder a dicha pretensión, razón por la cual se confirmará en este sentido la sentencia apelada.

5.2.3 Del reajuste de las asignaciones de retiro con base al IPC.

El Honorable Consejo de Estado, con relación al tema del reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con la aplicación del IPC cuando sea mayor que el principio de oscilación, dispuso que se efectuaría hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma en su artículo 42 volvió a establecer la aplicación del principio de oscilación para su liquidación¹⁴.

Por lo anterior es claro que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció un límite para el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, determinando que dicho reconocimiento sólo se hace desde la fecha en la que surgió para el personal de la Fuerza Pública

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente 8464-05



el derecho al ajuste de la asignación de retiro acorde con el IPC, (a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995), hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual entró a regir este estatuto y en la que quedó determinada la discusión que había suscitado la Ley 238 de 1995, pues, como puede advertirse, la norma de carácter especial consagrada en el citado decreto es posterior a la ley que extendió los beneficios, imponiendo de forma expresa el sistema de oscilación para los miembros de la Fuerza Pública, y, por tanto, ya no es factible continuar aplicándola.

Conforme a lo expuesto, la Sala Confirmará la decisión del A quo, debido a que el Decreto 4433 de 2004, entro en vigencia 31 de diciembre de 2004, lo que conlleva a no asistirle el derecho al actor debido a que su asignación de retiro se reconoció a partir del 10 de enero de 2010, encontrándose vigente el principio de oscilación.

Conforme a lo expuesto en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas.

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante; en esa medida, se condenará en costas a la parte demandante, ordenando su liquidación por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, incluyéndose en la misma las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala a continuación:



El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, establece a nivel nacional las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, definiéndolas como la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

El artículo 4° ibídem, dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia; y para los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró en el numeral 3.1.3 del artículo 6°, las tarifas de las agencias en derecho en los asuntos de segunda instancia con cuantía, fijándolas en la suma de hasta el 5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Siendo el asunto de la referencia una demanda competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Segunda Instancia, y en el que las pretensiones equivalen a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.547.694), la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$115.476), equivalentes al 1% de las pretensiones negadas en la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por la parte demandada¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la

¹⁵ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

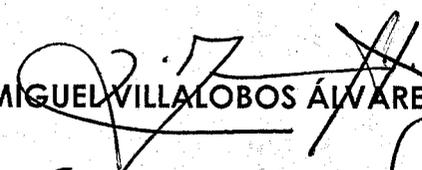
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

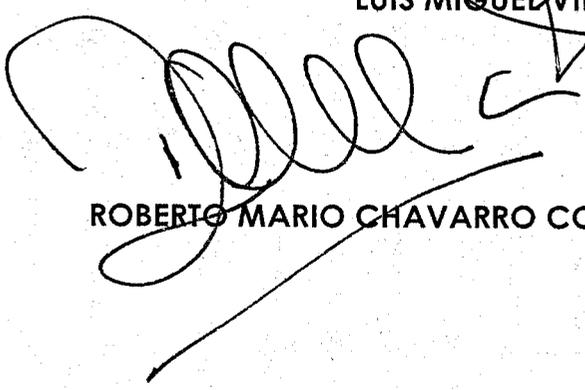
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

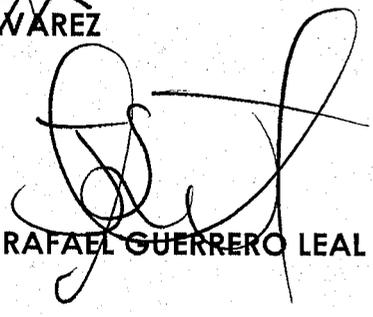
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "WILLIAM" or similar, written in cursive script.